

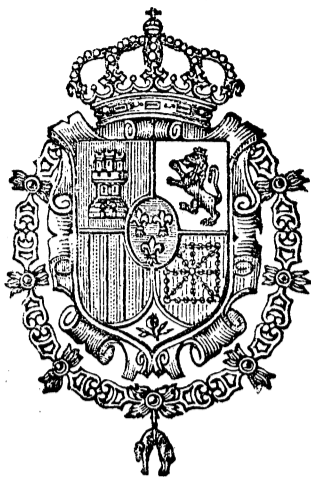
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por los jóvenes que figuran en la unida relación, los cuales reúnen las condiciones fijadas en la Real orden de 25 de Agosto último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizarlos para tomar parte en las oposiciones que han de tener lugar el día 10 del presente mes para cubrir 31 plazas de Aspirantes en la Escuela naval flotante. Es también la voluntad de S. M. que al publicarse en la GACETA oficial la relación de referencia se haga también mención de las solicitudes que han sido desestimadas por exceso de edad de los solicitantes, y de las admitidas á reserva de presentar antes del día 10 los documentos que á las mismas se dejaron de acompañar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.

RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo.

RELACION QUE SE CITA

D. Eugenio Montero y Belando.
D. Juan Villaescusa y Piñero.
D. Ramón Sánchez Ferragut.
D. Alfonso Pita da Veiga.
D. Luis Casadevante y Novella.
D. Emilio Butrón Linares.
D. Pedro González y Maroto.
D. Andrés Elvira y Alvarez.
D. Alvaro Churruca y Murga.
D. Antonio Trullenque Iglesias.
D. Ramón de Aguirre Martínez.
D. Jesús Aguiar y Jáudenes.
D. Abelardo Soto y Mereira.
D. Eugenio Montojo y Martínez.
D. Miguel de Valls y de Felú.
D. José Ochoa y Latorre.
D. Modesto Boceta Rodríguez.
D. José Bleín y Llimas.
D. José María Caballero y Aldasoro.
D. José María Blanco de Villalobos.
D. Alvaro Guitián y Delgado.
D. Andrés Freire y Arana.
D. Luis Fernández Piña.
D. Fernando Carranza y Reguera.
D. Aquiles Vial y Pérez Bustillo.
D. José Montero Reguera.

D. Angel Pardo y Puzo.
D. Leopoldo Colombo Aufrán.
D. Manuel González Salvá.
D. Alfonso Moreno y Millar.
D. Francisco Gaminde Baleato.
D. Francisco Guardiaz y Valdés.
D. Francisco Linares y Villalta.
D. Angel Ruiz de Rebolledo.
D. Angel García de Paredes.
D. Pedro García de Paredes.
D. Joaquín Gutiérrez y Maldoquí.
D. José María Cheriguine y Buitrago.
D. José Eady y Triana.
D. Hipólito Rodríguez de Rivera.
D. José María López Padilla.
D. Francisco Javier de Salas.
D. Luis Terry y Vienne.
D. Nicolás García y García.
D. José Miranda y Cadrelo.
D. Modesto Pérez Aura.
D. Francisco Montero Belando.
D. Ramón Garrido Romero.
D. José Espinosa y León.
D. Isidro Saiz y Uzurriaga.
D. Mariano Sanjuán Domínguez.
D. Luis Fajardo Puigrubi.
D. Ramón Martínez del Moral.
D. Guillermo Colmenares Ortiz.
D. Juan José Díaz Escribano.
D. Francisco Romero Lamedio.
D. Antonio Briones Angosto.
D. Juan Miranda y Gay.
D. Salvador Carvia Caravaca.
D. José Jáudenes Clavijo.
D. Leopoldo Romero Saiz.
D. José Heras y Mac-Carthy.
D. Juan R. Posada.
D. Agustín Tirado Rodríguez.
D. José Hernández Vázquez.
D. Narciso Díez Santos.
D. José Amigó y Seravols.
D. Luis Vial y Pérez Bustillo.

Admitidos á reserva de mejor derecho por exceso de edad.

D. Luis Aufrán y Gallufo.
D. Juan Servot y Vert.
D. Carlos Saavedra y Magdalena.

Admitidos á reserva de presentar documentos.

D. Jenaro Eduardo Verdiá y Camba.
D. Fernando Guerra de la Vega y Díaz de la Bárcena.
Madrid 2 de Noviembre de 1886.—R. DE ARIAS.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del presente mes las oposiciones para ingreso en la Escuela naval flotante, según lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer concurra en dicho día al local destinado por este Ministerio para celebrar los exámenes la Junta de Médicos que ha de proceder al reconocimiento facultativo que está prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se previenen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.

RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Inspector general de Sanidad de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que el Vicepresidente de la Comisión provincial dirige á este Ministerio por conducto de V. S. sobre el modo de hacerse el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial de esa Diputación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Comisión provincial de Toledo ha consultado al Ministerio del digno cargo de V. E. la duda que ocurre para la constitución de la Comisión provincial.

La motiva el hecho de que el Vocal á quien correspondió por el turno establecido ejercer sus funciones en el presente año de 1885 á 86 no pudo desempeñarlas por haber sido nombrado Presidente de la Corporación y estar declarada la incompatibilidad de ambos cargos por la Real orden de 24 de Marzo de 1884, por cuyo motivo ha estado sustituido durante todo el año por el Diputado á quien tocaba formar parte de la Comisión provincial en el siguiente de 1886-87. De aquí la duda acerca de si corresponderá pertenecer á la referida Comisión al Presidente, que cesa en Noviembre, ocupando el lugar del que le ha estado sustituyendo; ó bien si deberá formar parte de dicha Comisión aquel á quien, al señalar los turnos, le correspondió el de Noviembre de 1886 á 87, por más que haya ejercido hasta ahora las funciones de sustituto, ó bien, finalmente, si por haber servido éste con aquel carácter en el turno que termina en Noviembre próximo, debe estar ahora también como suplente el que tiene asignado su puesto como propietario para el año siguiente de 1887 á 1888.

Examinadas por la Sección las disposiciones de la ley referente al particular, encuentra en ellas resuelta la duda consultada.

Según el art. 13 de la vigente ley Provincial, la Diputación, una vez constituida, acuerda la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acuerda el turno que aquéllas han de seguir; determinando, por último, este mismo artículo y el 92 que en caso de suspensión gubernativa, judicial, enfermedad ó licencia, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según los turnos establecidos. Infírese de estas disposiciones que los Vocales de la Comisión provincial pueden ejercer sus funciones con el carácter de propietarios y con el de sustitutos, sin que haya precepto alguno en la ley del cual pueda deducirse que el desempeño interino del cargo que la ley les encomienda como suplentes, en ciertos casos, les priva de ejercerlos luego cuando en virtud de su propio derecho y por razón de los turnos establecidos les corresponda.

Tan explícitamente reconoce la ley este doble carácter de propietarios y suplentes, sin que el último pueda en caso alguno anular al primero, que por eso

el art. 93 en su último párrafo dice que los suplentes tendrán el mismo derecho á dietas que los propietarios por las sesiones á que asistan, de lo cual resulta claramente demostrada la distinción de los dos caracteres y el reconocimiento del sucesivo ejercicio como suplentes si se hace necesario y luego como propietarios. Las funciones desempeñadas por el Diputado á quien con arreglo al último párrafo del art. 13 de la ley tocó sustituir al Presidente de la Corporación, por ser este cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión provincial, lo han sido con el carácter de interinidad, y como no puede privarse á un Diputado del derecho de formar parte de la Comisión provincial en el turno que le haya correspondido, y como además la sustitución no es un acto voluntario del mismo, sino que la ejerce en cumplimiento del precepto legal;

La Sección, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el dictamen de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que cualesquiera que sean las causas que motiven la sustitución de los Vocales de la Comisión provincial, deben entrar con el carácter de propietarios en el ejercicio de sus funciones cuando les corresponde por el turno establecido por la Diputación, y que en tal concepto y con relación al caso consultado habrá de pertenecer á la Comisión provincial el individuo á quien, al señalar los turnos la Diputación, correspondió el de Noviembre de 1886 á igual mes de 1887.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial respecto á la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Gerona ha dirigido á V. E. sobre la aplicación que se debe dar á los artículos 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta aquella Comisión que por los padres de varios mozos comprendidos en el segundo reemplazo de 1885 se ha denunciado la existencia de otros tantos que no habían sido comprendidos en ningún alistamiento ni sorteo de años anteriores, pidiendo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la expresada ley ingresasen los mozos denunciados en el servicio, quedando los hijos de los denunciados en igual situación que los redimidos: que concediendo el citado art. 31 varias ventajas á los que denuncien mozos que no hayan sido comprendidos en reemplazos anteriores, tienen derecho á ellas los indicados padres; pero que al resolver los expedientes promovidos surgió la duda de la Autoridad á quien competía concederlas y la forma en que se han de aplicar, por cuya razón consulta lo siguiente:

1.º Si al denunciarse la existencia de un mozo comprendido en el art. 30 de la expresada ley, para obtener los beneficios del art. 31 ha de hacerse á la Comisión provincial, ó á qué Autoridad.

2.º Si presentada la denuncia ha de procederse acto continuo á la captura del mozo denunciado, y por quién.

3.º Qué Autoridad ó Corporación ha de proceder á la talla y reconocimiento del mozo denunciado.

Y 4.º De resultar útil, de qué modo y forma ha de ingresar en Caja, y á quién compete aplicar los beneficios del art. 31, y en qué forma; y en caso de resultar inútil, qué procedimiento ha de seguirse respecto del denunciado, y qué beneficio adquiere el denunciante.

La Sección entiende, en vista de lo dispuesto en la ley, que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo que no hubiera sido comprendido en reemplazos anteriores á pesar de tener la edad que la ley señala, puede hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, á fin de que aquél se incluya en el alistamiento que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la misma ley.

2.ª Sólo procederá la captura del mozo denunciado cuando en virtud de las operaciones del reempla-

zo en que sea paesto sin número en cabeza de lista se le declare prófugo por falta de presentación.

3.ª El individuo á quien se refiera la denuncia será tallado y reconocido é ingresará en Caja en la forma que la ley señala para los demás mozos, y sólo en este caso se acordará la exención ó baja de aquél á quien corresponda.

4.ª Los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales concederán los beneficios del art. 31 de la ley á los denunciados, cuando reconocidos y tallados los mozos objeto de la denuncia resulten útiles para el servicio militar.

5.ª En el caso de ser éstos inútiles sólo se les impondrá la pena que la ley señala en el art. 30, y no se acordará la exención de los denunciados.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una, como recurrente, María Puig y Ruestes, representada por Don Francisco Delgado y Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Marzo de 1885, en la parte relativa al tiempo desde el que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que María Puig Ruestes, en instancia fechada en 22 de Noviembre de 1882, que consta presentada en la Capitanía general de Cataluña en 11 de Diciembre siguiente, solicitó se instruyera el expediente prevenido en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881; y debidamente tramitado, justificó en él que no percibía pensión alguna; que su hijo Joaquín Miralles falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar, en 29 de Noviembre de 1862, y que su marido Joaquín Miralles había también fallecido en 21 de Marzo de 1867:

Que remitido el expediente gubernativo al Ministerio, con varios documentos justificativos de los anteriores hechos, se expidió la Real Orden de 11 de Marzo de 1885, por la que se le concedió á María Puig la pensión de 182'50 pesetas desde 6 de Agosto de 1884 en que había acreditado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de María Puig, D. Francisco Delgado, con la súplica de que fuese revocada, en cuanto á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión; y emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1870, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar, para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del ar-

tículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda; y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que las madres viudas con derecho á pensión por la ley de 1860 seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Joaquín Miralles falleció siendo soldado del Ejército de Ultramar, y que ella no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que presentada la solicitud de pensión en 11 de Diciembre de 1882, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que María Puig Ruestes tiene derecho á percibir los atrasos de pensión de 182'50 pesetas desde 11 de Diciembre de 1877 á igual día y mes de 1882, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta última fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada de 11 de Marzo de 1885 en cuanto no se halle conforme con esta declaración.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Rafael Palma Arjona contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir cierta hijuela, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que D. José Palma Amaya falleció en el Lagar de Palma, bajo testamento que había otorgado el 20 de Marzo de 1883; y formalizadas las operaciones necesarias para la liquidación y distribución del caudal relicto, presentóse en el Registro de la propiedad de Málaga una de las hijuelas, la de D. Rafael Palma, acompañando á ese documento dos certificaciones libradas por el Contador de Hacienda de la provincia, en que se acreditaba el pago del impuesto de derechos reales por razón de la indicada herencia, siendo de notar: primero, que la partición aparece protocolada en 24 de Febrero de 1886; segundo, que en las certificaciones á que se ha aludido consta que se pagó el impuesto el 27 de Marzo de 1885; y tercero, que al pie de la hijuela de cuya inscripción se trata existe una nota fechada el 17 de Mayo de 1886, que literalmente dice así: «Importa el impuesto de derechos reales correspondiente á esta testamentaria la cantidad de 178 pesetas y 3 céntimos por el concepto de herencia, que fué satisfecho en 27 de Marzo de 1885. A virtud de liquidación provisional, según la cartade pago núm. 832 de Intervención. Málaga, etc.»

Resultando que el Registrador de la propiedad de Málaga devolvió los documentos mencionados, manifestando en un oficio á su presentante que suspendía la inscripción hasta que se le presentara la carta de pago original, en cumplimiento de lo que dispone el art. 248 de la ley Hipotecaria:

Resultando que D. Jerónimo Guerrero Sepúlveda, en calidad de apoderado de D. Rafael Palma Arjona, promovió recurso gubernativo contra la antedicha calificación; y partiendo de que las cartas de pago originales se han extraviado, sin que hasta la fecha haya sido posible hallarlas, sostuvo la procedencia de la inscripción, fundado en que subsanan esa falta las certificaciones de la Contaduría de Hacienda pública expresi-

vas de los ingresos, personas que los abonaron y conceptos por los cuales tributaron; y que dada la posibilidad de casos como el actual, y no siendo justo que en ellos abone el contribuyente por segunda vez el impuesto, siempre se ha admitido que las certificaciones de la Contaduría valen tanto como las cartas de pago extraviadas, sin que por ello se haya estimado infringido terminantemente el precepto del art. 248 de la ley Hipotecaria:

Resultando que, oído el Registrador, informó: que todas las disposiciones dictadas para asegurar el pago del impuesto que nos ocupa ordenan que se presente la carta de pago original que ha de quedar archivada en el Registro, y en este sentido están redactados los artículos 245 y 248 de la Ley, párrafo tercero del art. 15, y art. 190 del Reglamento; la Real orden de 14 de Marzo de 1879, y el art. 111 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881; y que hay otra razón que impide acceder á lo que el recurrente solicita, y es que en el caso en cuestión no se acredita la liquidación definitiva, sino la provisional, según se deduce de la nota que obra al pie de la hijuela y de la certificación del Contador de Hacienda, de que resulta que el pago se hizo en el año 1885, cuando la protocolización tuvo lugar en el de 1886:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la hijuela, por considerar que, de aplicarse literal y rigurosamente el precepto del art. 248 de la ley Hipotecaria, sería imposible obtener una inscripción, perdida la carta de pago original, á menos que se abonase el impuesto por segunda vez, lo cual sería notoriamente injusto; que es aplicable, por analogía, al caso actual la Real orden de 31 de Diciembre de 1873, puesto que á su tenor, extraviadas las cartas de pago originales, podía obtenerse la inscripción mediante certificado de la Administración económica justificativo del pago del impuesto; y que la nota estampada al pie del testimonio de hijuela acredita por su fecha, y por figurar en documento definitivo, que quedó hecho el pago y no hubo que alterar el provisional antes verificado, y á que la nota se refiere:

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 245 y 248 de la ley Hipotecaria: Vista la Real orden de 31 de Diciembre de 1873:

Considerando que el art. 245 de la ley Hipotecaria prohíbe se haga ninguna inscripción en el Registro mientras no se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron, si los devengare el acto ó contrato de cuya inscripción se trata, de cuyo precepto se infiere que lo fundamental en esta materia es que el interesado justifique de alguna manera que ha satisfecho á la Hacienda los referidos impuestos:

Considerando que si bien lo usual y corriente es acreditar el pago del impuesto de transmisión de bienes mediante la presentación de la oportuna carta de pago, lo cual ha dado lugar al precepto contenido en el art. 248, ni aquéllo, que es la regla, excluye que en algún caso particular sea forzoso probar el pago por otro medio, ni ese precepto se ha de entender de un modo tan estricto que se prive de los beneficios de la inscripción al que no tiene la carta de pago, pero sí otro documento justificativo de haber satisfecho el impuesto correspondiente:

Considerando que en el caso que ha motivado este recurso no hay posibilidad de presentar la carta de pago, que se ha extraviado; y para suplir su falta se han acompañado unas certificaciones del Contador de Hacienda de la provincia, que acreditan, con referencia al libro «Diario de entrada de caudales», haber ingresado en Caja ciertas cantidades como pago del impuesto de la herencia en cuestión:

Considerando que á falta de la carta de pago ese documento debe estimarse bastante á los efectos del art. 245 de la ley Hipotecaria, ya que si á tenor de la Real orden de 31 de Diciembre de 1873, llegado el caso de reinscripción, suple un certificado de la Administración económica el extravío de la carta de pago, no hay razón que impida aplicar por analogía ese mismo precepto al caso que nos ocupa:

Considerando que no obsta á lo dicho la nota de liquidación transcrita en el primer resultado; pues la circunstancia de aparecer extendida al pie de la escritura de partición, prueba que, hecha la comprobación de valores por el Liquidador, no halló éste méritos para alterar la liquidación provisional, por lo cual hizo referencia á ésta al consignar el impuesto devengado por la testamentaria de que se trata;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo formado á instancia del Notario D. Basilio García de Alcaraz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á verificar una cancelación, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que en la ciudad de Málaga, y á 23 de Septiembre de 1885, otorgaron una escritura pública Doña Ana Alcalá del Olmo y Ayala y Doña Concepción Alveza Leompar, en cuyo documento, después de declarar aquélla que por virtud del testamento de su difunto esposo había adquirido un crédito hipotecario constituido por D. José de Navarrete del Cid, marido de la otra compareciente, dió á ésta carta de pago del referido crédito, declarándole totalmente extinguido, y la autorizó para que, con la primera copia de la escritura que se está relatando, solicitara la inscripción del crédito, y una vez hecha esta inscripción, pidiera su cancelación inmediata, estipulaciones que aceptó la Doña Concepción en su propio nombre, y en el de sus hijos, los herederos de D. José Navarrete:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Málaga, fué inscrito en cuanto al crédito, y suspendido por lo que respecta á su cancelación «hasta que ésta se verifique en forma legal, mediante la autorización obtenida en virtud de este mismo documento, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero, art. 82 de la ley Hipotecaria»:

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Basilio García de Alcaraz, Notario autorizante de la escritura en cuestión; y á fin de demostrar que ésta se halla redactada con sujeción á las formalidades legales, adujo las siguientes razones: que Doña Ana Alcalá del Olmo ha consentido de modo indudable en la cancelación de que se trata, autorizando á Doña Concepción para que la pida, mediante la presentación en el Registro de la copia de la escritura suspendida; y que de esto se infiere que el precepto del art. 82 de la ley Hipotecaria ha quedado cumplido desde el momento en que en documento auténtico consta el consentimiento de quien, según acredita, tiene la propiedad del crédito cuya cancelación ha motivado este recurso:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad de Málaga, informó que debe desestimarse la pretensión del recurrente y resolver que no ha lugar al recurso, fundado: en que consultada detenidamente la escritura, se advierte que lo único que hay en ella es una autorización de Doña Ana Alcalá del Olmo á la viuda del deudor, para que una vez hecha la inscripción pida su cancelación inmediata, de donde lógicamente se infiere que no puede extenderse este último asiento hasta que, verificada la inscripción y dado de ello conocimiento á la interesada, lo solicite con arreglo á la escritura; que ésta, en lo que á la cancelación se refiere, es un mero poder, y los poderes por sí solos no son inscribibles; que falta, por tanto, ó un documento público en que la viuda del deudor consenta en la cancelación, autorizada como está para ello por la acreedora, ó un acta de cancelación otorgada por esta última, medio por que ha optado la Doña Ana Alcalá, hallándose inscrita en el Registro el acta en que consta su consentimiento para la cancelación del crédito que motiva este expediente, y que, una vez subsanado el defecto que ha dado lugar á este recurso, lo procedente es declarar que no puede prosperar, dado que ya se ha conseguido el objeto para que fué promovido:

Resultando que pedida por el Delegado copia del acta notarial á que alude el Registrador en su informe, y unida al expediente la que en cumplimiento de ese acuerdo fué librada, resolvió el Juez que no ha lugar á proveer acerca de la pretensión del Notario D. Basilio García Alcaraz, porque la escritura de 23 de Septiembre del año último se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, como lo reconoció el mismo Registrador al fundar su nota en que faltaba dar forma legal á la cancelación para que fué autorizada Doña Concepción Alveza, y porque los Notarios sólo pueden interponer recursos gubernativos en casos de suspensión ó denegación por defectos en el instrumento:

Resultando que D. Basilio García Alcaraz apeló del anterior acuerdo, y en el escrito que al efecto presentó hizo constar: que es innegable que el Registrador ha suspendido la cancelación por defecto en el instrumento; y que los otorgantes de la escritura en cuestión tuvieron el propósito bien definido de obtener un documento bastante para producir la cancelación; luego si el Notario no secundó tal propósito por faltar el consentimiento de la acreedora, según afirma el Registrador, es claro que se ha atribuido á la escritura un defecto de forma que autoriza al Notario á interponer el recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la providencia apelada y declaró no haber lugar al recurso, acuerdo que se funda en las mismas razones invocadas por el Delegado:

Visto el art. 82 de la ley Hipotecaria: Considerando que extendida ya en el Registro, durante la tramitación del recurso, la cancelación que dió á éste lugar, la resolución que ahora reclama el Notario D. Basilio García Alcaraz no tiene interés práctico, sino meramente doctrinal, siendo su único objeto el de que se determine si dicho funcionario obró ó no con acierto al autorizar y redactar la escritura origen de este expediente:

Considerando que en el referido documento Doña Ana Alcalá del Olmo declaró totalmente extinguida la obligación hipotecaria constituida á favor de su marido, y autorizó á Doña Concepción Alveza para que, una vez hecha la inscripción del crédito, pidiera su cancelación inmediata; palabras con las que manifestó de un modo inequívoco que consentía en esa cancelación, y que, cobrado ya el crédito, dejaba al cuidado de la otra otorgante las operaciones necesarias para que el gravamen desapareciese del Registro:

Considerando que el art. 82 de la ley Hipotecaria no exige para la cancelación de las inscripciones más requisito que el de que conste en documento auténtico que consiente en ella el interesado, requisito que aparece cumplido en el caso de que se trata, dado que en escritura pública autoriza la acreedora á la deudora para que gestione en el Registro la cancelación de la hipoteca, lo cual, lejos de ser un mero apoderamiento como el Registrador pretende, es una manera de consentir en la extinción de una hipoteca, que ya no tiene objeto por haberse satisfecho la obligación principal que garantizaba;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver que el Registrador de la propiedad de Málaga debió cancelar la hipoteca de que se trata con la sola presentación de la escritura autorizada por el Notario recurrente en 23 de Septiembre de 1885.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castrogeriz, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Baza, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gerona, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vich, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central y Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 5 del actual dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce y media de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE OCTUBRE DE 1886

Día 5 de Noviembre.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 6 de Noviembre.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, y LL.

Día 8 de Noviembre.

Incidencias.

Madrid 3 de Noviembre de 1886.—El Brigadier Inspector, Llull.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 1.970

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cént.
PROVINCIA DE GUADALAJARA			
217.476	Mancomunidad de Ayllon.	Dic. 1870...	860
217.477	Idem.	Enero 1871...	640
217.478	Idem.	Abril id....	344'96
217.479	Idem.	Nov. id....	1.078
217.480	Idem.	Enero 1872...	3.325'25
217.481	Idem.	Marzo id....	491'26
217.482	Idem.	Julio id....	618'01
217.483	Idem.	Nov. id....	1.120
217.484	Idem.	Dic. id....	860
217.485	Idem.	Febrero 1873.	2.164
217.486	Idem.	Marzo id....	510'40
217.487	Idem.	Abril id....	358'40
217.488	Idem.	Sept. id....	1.218'40
217.489	Idem.	Dic. id....	860
217.490	Idem.	Febrero 1874	4.855'28
217.491	Idem.	Abril id....	2.638'54
217.492	Idem.	Mayo id....	510'40
217.493	Idem.	Junio id....	2.166'03
217.494	Idem (adicional).	Idem....	642'08
217.495	Idem.	Agosto id...	671'98
217.496	Idem.	Enero 1875...	1.218'40
217.497	Idem.	Marzo id....	510'40
217.498	Idem.	Sept. id....	2.166'08
217.499	Idem.	Dic. id....	1.989'11
217.500	Idem.	Junio 1876..	1.524
217.501	Idem.	Octubre id..	1.370'40
217.502	Idem.	Nov. id....	642'08
217.503	Idem.	Marzo 1877..	1.524
217.504	Idem.	Abril id....	868'80
217.505	Idem.	Agosto id....	642'08
217.506	Idem.	Febrero 1878	1.524
217.507	Idem.	Mayo id....	510'40
217.508	Idem.	Marzo 1879..	510'40
217.509	Idem.	Abril id....	358'40
217.510	Idem.	Marzo 1880..	510'40
217.511	Idem.	Abril 1881..	510'40
PROVINCIA DE MADRID			
217.512	Ayuntamiento de Galapagar.	Abril 1871..	16.818'84
217.513	Idem.	Enero 1873..	133'62
217.514	Idem de Móstoles.	Sept. 1870..	56'40
217.515	Idem.	Octubre id..	395
217.516	Idem.	Enero 1871..	45'40
217.517	Idem.	Abril id....	172'40

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cént.
217.518	Ayuntamiento de Móstoles.....	Mayo 1871..	2.070
217.519	Idem.....	Agosto id..	56'40
217.520	Idem.....	Enero 1872..	3.054'15
217.521	Idem.....	Dic. id.....	16'80
217.522	Idem de Villalvilla....	Nov. 1870..	820
217.523	Idem.....	Enero 1871..	661'80
217.524	Idem.....	Abril id.....	2.386'67
217.525	Idem.....	Mayo id.....	38'05
217.526	Idem.....	Marzo 1873..	6'60
PROVINCIA DE SEGOVIA			
217.527	Ayuntamiento de Perorrubio.....	Agosto 1870.	613'80
217.528	Idem.....	Enero 1871..	13.475'10
217.529	Idem.....	Febrero id..	1.855'32
217.530	Idem.....	Marzo id.....	10.501'27
217.531	Idem.....	Abril id.....	438'69
217.532	Idem.....	Mayo id.....	70
217.533	Idem.....	Febrero 1872	2.800
217.534	Idem.....	Abril id.....	40'96
217.535	Idem.....	Agosto id....	138'49
217.536	Idem.....	Sept. id.....	70
217.537	Idem.....	Enero 1873..	319'61
217.538	Idem.....	Febrero id....	2.800
217.539	Idem.....	Abril id.....	40'96
217.540	Idem.....	Junio id.....	70
217.541	Idem.....	Febrero 1874	2.800
217.542	Idem.....	Abril id.....	40'96
217.543	Idem.....	Sept. id.....	70
217.544	Idem.....	Enero 1875..	5.530
217.545	Idem.....	Abril id.....	215
217.546	Idem.....	Sept. 1877..	70
217.547	Idem.....	Junio 1878..	70
PROVINCIA DE SEVILLA			
217.548	Ayuntamiento de Castiello de los Guardas..	Enero 1873..	120
217.549	Idem.....	Abril id.....	3.034'80
217.550	Idem.....	Julio id.....	974'20
217.551	Idem.....	Enero 1874..	975'55
217.552	Idem (adicional).....	Idem.....	397'20
217.553	Idem.....	Febrero id....	357'60
217.554	Idem.....	Marzo id.....	1.782'40
217.555	Idem.....	Abril id.....	8.056'54
217.556	Idem.....	Junio id.....	974'20
217.557	Idem.....	Dic. id.....	671'17
217.558	Idem.....	Enero 1875..	397'20
217.559	Idem (adicional).....	Idem.....	84
217.560	Idem.....	Febrero id....	3.381'20
217.561	Idem.....	Marzo id.....	1.136'40
217.562	Idem.....	Abril id.....	5.182'54
217.563	Idem.....	Mayo id.....	1.041'20
217.564	Idem.....	Julio id.....	974'20
217.565	Idem.....	Octubre id....	84
217.566	Idem.....	Febrero 1876	686'20
217.567	Idem.....	Marzo id.....	450'20
217.568	Idem.....	Abril id.....	348'40
217.569	Idem.....	Enero 1877..	20
217.570	Idem.....	Abril id.....	77'60
217.571	Idem.....	Mayo id.....	155'20
217.572	Idem.....	Junio id.....	813'90
217.573	Idem.....	Agosto id....	450
217.574	Idem.....	Marzo 1878..	77'60
217.575	Idem.....	Nov. id.....	1.600
217.576	Idem.....	Febrero 1879	77'60
217.577	Idem.....	Marzo id.....	40
217.578	Idem.....	Dic. id.....	280
217.579	Idem.....	Enero 1880..	40
217.580	Idem.....	Febrero id....	77'60
217.581	Idem.....	Junio id.....	3.477'20
217.582	Idem.....	Dic. id.....	362'40
217.583	Idem.....	Enero 1881..	754'80
217.584	Idem.....	Idem 1882..	117'60
217.585	Idem.....	Mayo 1883..	397'20
PROVINCIA DE TOLEDO			
217.586	Ayuntamiento de Me-segar.....	Mayo 1875..	1.327'54
217.587	Idem.....	Marzo 1877..	239'84
217.588	Idem.....	Abril id.....	980'48
217.589	Idem.....	Mayo id.....	314'80
217.590	Idem.....	Junio id.....	312
217.591	Idem.....	Enero 1878..	362'24
217.592	Idem.....	Marzo id.....	626'80
217.593	Idem.....	Julio id.....	775'84
217.594	Idem.....	Agosto id....	512
217.595	Idem.....	Junio 1879..	547'76
217.596	Idem.....	Agosto id....	740'08
217.597	Idem.....	Mayo 1880..	362'24
217.598	Idem.....	Junio id.....	613'60
217.599	Idem.....	Julio id.....	312
217.600	Idem.....	Mayo 1881..	362'24
217.601	Idem.....	Julio id.....	314'80
217.602	Idem.....	Agosto id....	312
217.603	Idem.....	Mayo 1882..	362'24
217.604	Idem.....	Julio id.....	314'80
217.605	Idem.....	Agosto id....	138'80
217.606	Idem.....	Mayo 1883..	362'24
217.607	Idem.....	Junio id.....	314'80
217.608	Idem.....	Mayo 1884..	362'24
217.609	Idem.....	Junio id.....	314'80
PROVINCIA DE VALENCIA			
217.610	Ayuntamiento de Carlet.....	Agosto 1873.	2.307
217.611	Idem.....	Sept. 1877..	74
PROVINCIA DE ZARAGOZA			
217.612	Ayuntamiento de Artieda.....	Nov. 1872..	162
217.613	Idem.....	Febrero 1873	162
217.614	Idem.....	Octubre 1874	162
217.615	Idem de Fabara.....	Mayo 1871..	44'02
217.616	Idem de Fombuena....	Octubre 1872	4.808
217.617	Idem.....	Idem 1883..	4.808

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección general de Contribuciones

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Santafé de Guardiola, sin que conste que interesado alguno haya obtenido la necesaria Real carta de sucesión en el mismo; en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título para que los que lo desearan con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en el expresado título, que deberá obtener dentro del plazo de seis meses, previo pago del impuesto especial establecido.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, S. María Tomé.

Dirección general de Aduanas.

Habiéndose observado que en la partida 49 de la nueva edición del Arancel aparece designada al margen la letra C en lugar de la B, que es la inicial que corresponde, la Dirección lo advierte a V.... para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 5.000 pares de borceguies con destino a los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, a las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones de condiciones que a continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 5.000 pares de borceguies para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo a la muestra tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitación se verificará en esta capital, ante una Junta compuesta del Director general, ó la persona en quien delegue; dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de Contratas y tres peritos, uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.*

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de borceguies será el de 7 pesetas 50 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 1.875 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora a recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta a continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito a que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente un par de borceguies, que estando ajustados en un todo al modelo, sean iguales a los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta muestra se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de los borceguies, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina a la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate a favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada par de borceguies.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto a los licitadores las cartas de pago de los depósitos, a excepción de la que corresponda a la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado a la responsa-

bilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en esta Dirección general dos copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida a favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista a la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiese lugar a ella y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El corte de los borceguies será de dos piezas y ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de Calcuta, que precisamente ha de ser de primera clase, y no podrán emplearse las faldas de la piel que por sus malas condiciones sean muy delgadas, arrugosas ó que no sean limpias.

2.ª El piso será de doble suela hecho con arreglo a las buenas prácticas de construcción, a cerco cosido a mano, muy menudo, lo mismo que el empalmillado; en este último no excederá nunca la distancia de una a otra puntada de tres cuartas partes de centímetro; el enfranque será cosido con dos cordones muy menudos, a puntada descubierta, igualmente que la parte posterior de la pestaña del tacón, que para mayor seguridad de éste y del corte deberá coserse en una distancia por lo menos de cinco centímetros; no podrá emplearse de ninguna manera, interior ni exteriormente, el cartón ó suela artificial, pues que los cambrillos, contrafuertes y entretapas han de ser precisamente de cuero. La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa, de modo que no necesite armaduras interiores.

3.ª Los borceguies se dividirán para su confección en seis medidas ó tamaños, en la forma siguiente:

Del núm 38.....	700
Del 39.....	1.500
Del 40.....	1.500
Del 41.....	800
Del 42.....	500
TOTAL.....	5.000

4.ª Las entregas de los 5.000 pares de borceguies se verificarán por terceras partes, y tendrán lugar: la primera, de 1.667 pares, a los cuarenta días (como plazo máximo) de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de 1.667 pares, treinta días después de la primera, ó sea a los setenta de la notificación, y la tercera, de los últimos 1.666 pares, a los treinta días siguientes de la segunda, ó sea a los ciento de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de borceguies pertenecientes a cada medida.

5.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar a presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

6.ª En el acto del reconocimiento, a presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y dar lectura de estas condiciones particulares se procederá al reconocimiento de los borceguies entregados por el contratista.

En este reconocimiento, no solamente se podrá deshacer cualquiera de los pares de borceguies presentados, sino que también será reconocido su interior por medio de un sacabocados en averiguación de si contienen alguna partícula de cartón ó suela artificial, en cuyo caso, así como si tuvieren cualquier otro defecto, serán desechados.

7.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los borceguies entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales a la muestra admitida en la subasta, y que procede por tanto su admisión, se pondrá ésta, mandando a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago a favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que los borceguies entregados no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará los borceguies entregados y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

9.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos, para que, en unión de los de la Dirección, verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de los borceguies, quedando arbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes a los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

10. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª de las particulares, podrá verificarse en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso. Transcurrido este nuevo plazo sin haber verificado la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los borceguies contratados, la Dirección general podrá disponer si lo cree conveniente el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

11. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.750 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción a las disposiciones que rigen sobre el particular.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago

de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata la adquisición de 5.000 pares de borceguíes con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de pares de borceguíes en los plazos y proporciones que se fijan, iguales en un todo á la muestra que se acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borceguíes, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones para la subasta que se ha de verificar en esta Dirección general y en el Gobierno de Burgos el día 15 del corriente con objeto de contratar el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de aquella capital, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 301, correspondiente al día 28 de Octubre último, se ha cometido el error de decir en la línea 1.ª de la condición 1.ª de las generales para la subasta «Presidio de Granada,» debiendo decir «Penal de Burgos.»

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Octubre último para adquirir en pública subasta 2.000 postes de 6 metros de longitud, 4.000 de 7 y 1.000 de 8, destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Corte, en Vitoria, Burgos, Palencia y Soria, el día 4 de Diciembre, y hora de las dos de su tarde, verificándose en Madrid en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, y en Vitoria, Burgos, Palencia y Soria en los despachos de los respectivos Directores de Telégrafos y ante dichos funcionarios, con arreglo al siguiente pliego de condiciones

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto simultáneamente en esta Corte, en Vitoria, Burgos, Palencia y Soria, á los treinta días de insertarse el anuncio en la GACETA DE MADRID ó al siguiente, si aquél fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Vitoria, Burgos, Palencia y Soria el 5 por 100 del importe de todo el material al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Miranda de Ebro y Medina del Campo 2.000 postes de 6 metros de longitud á tantas pesetas uno; 4.000 de 7, á tantas pesetas uno y 1.000 de 8 á tantas pesetas uno, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en tal dependencia la fianza de 3.100 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del mencionado material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)»

4.ª La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas en el total del servicio; pero cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comuniquen al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá aquel consignar en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Vitoria, Burgos, Palencia y Soria, por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del total en que se haya rematado el servicio y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que, si en dicho plazo no verificase ambas cosas, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendida una en el papel del sello correspondiente y la otra sencilla, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Vitoria, Burgos, Palencia y Soria, sin cuyo requisito no podrá otorgar la mencionada escritura.

6.ª La corta de los postes se efectuará en los meses de Diciembre, Enero ó Febrero próximos y la entrega en el de Mayo siguiente, debiendo el contratista avisar con quince días de anticipación la fecha en que ha de empezar la corta, para que esta Dirección general pueda, si así lo estima conveniente, nombrar un funcionario que la presencie.

7.ª Si al finalizar el mes que ha de durar la entrega, según la condición anterior, no se presenta el material debido, se podrá entregar en el siguiente el que falte, siempre que el contratista no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe.

8.ª Si del reconocimiento que, según la condición 12, ha de hacerse del material entregado resultara alguno que no cumpliera las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de treinta días, á contar desde aquél en que se le comunique haber sido desechado, con otro que las cumpla.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato, satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiere entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en el mes señalado para la entrega no hubiese presentado material útil por valor al menos de la cuarta parte del total del subastado al tipo de adjudicación, deduciendo previamente el 2 por 100 por la tolerancia en más ó en menos establecida en la condición 16.

Segundo. Si al terminar el mes que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los treinta días el material retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzara, todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiera sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente, la Dirección general dispondrá su reconocimiento por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que cumple con las condiciones de contrata y extenderán en este caso el certificado de reconocimiento y recepción definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

13. El importe del material subastado y recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará por partidas á medida que vayan siendo entregadas y recibidas definitivamente, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento, en las que conste que el material cumple con las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. Los tipos máximos por que se admiten proposiciones son los de 8 pesetas cada poste de 6 metros, 9 pesetas cada poste de 7 metros y 10 pesetas cada uno de los de 8.

15. La entrega de los postes se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas siguientes y en las proposiciones que á continuación se expresan:

PUNTOS DE ENTREGA	NÚMERO DE POSTES		
	De 6 metros	De 7 metros	De 8 metros
Miranda de Ebro.....	2.000	2.000	500
Medina del Campo.....	>	2.000	500
TOTAL.....	2.000	4.000	1.000

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos sobre el número de postes que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe de los que se hayan recibido.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán de pino al natural, rollizos, sin san-gar, no admitiéndose maderas serradas. No tendrán nudos profundos ni vetas segadas; serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flechá no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada.

2.ª Se considerarán inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

3.ª Los postes tendrán en la cogolla una circunferencia del 5 por 100 de su altura, y á metro y medio de la coz una del 8 por 100; pudiéndose tolerar en esta última dimensión un máximum ó límite superior de la quinta parte de ella.

Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

4.ª Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para cada una de las clases objeto de la subasta, bastará para que sean admisibles respecto al grueso que la circunferencia de la sección á 6, 7 y 8 metros de la coz respectivamente sea la indicada para la cogolla en cada una de las citadas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz tengan el grueso que se marca para cada una de las susodichas clases. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese del límite superior ya indicado, la Dirección general podrá admitirlos ó desecharlos, según convenga.

5.ª Los postes de una longitud determinada que tengan á metro y medio de la coz y en la cogolla por lo menos las circunferencias marcadas para los de la clase inmediata inferior ó subsiguientes, pero no las prefijadas en proporción á su longitud, se recibirán como de dicha clase inmediata inferior ó subsiguiente, pagándolos al precio asignado á la que hayan sido recibidos, siempre que no exceda el número de los que se hallen en tal caso del 5 por 100 de los que de la respectiva cla-

se longitudinal deban ser presentados y reunan las demás condiciones, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de aquella referida longitud y que reunan todas las condiciones.

6.ª Los postes de cualquiera de las mencionadas clases, cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvatura, y no se hallen comprendidos en la condición anterior, se recibirán y pagarán, si así lo desea el contratista, con un 25 por 100 de rebaja sobre sus respectivos precios, siempre que á juicio de los encargados del reconocimiento y recepción puedan servir para tornapuntas, y su número no exceda del 3 por 100 de los que el contratista debe entregar de cada clase.

Madrid 4 de Noviembre de 1886. — El Director general, A. Mansi.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Soria y la de Calahorra, y entre el empalme de la carretera y Munilla por la hijuela, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Enciso y Calahorra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximum para el remate será el de 8.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 850 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Soria á la de Calahorra, y desde el empalme de la carretera por la hijuela á la oficina de Munilla y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la de Calahorra y entre el empalme de la carretera y la oficina de Munilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Soria á la de Calahorra y por la hijuela á la oficina de Munilla desde el empalme de la carretera en otro carruaje que enlace con dicha conducción, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 95 kilómetros comprendida entre Soria y Calahorra será recorrida en diez horas treinta minutos, y la de tres kilómetros entre el empalme y Munilla en una hora, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado. En los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, no podrá obligarse al contratista á transportar el correo por el puerto de Oncala desde la ocho de la noche á las tres de la madrugada.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de

la línea, y los carruajes necesarios con suficiente capacidad y condiciones para el servicio á que se les destina, y almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria ó en la de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, á hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Segovia y la de Turégano se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Turégano, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Segovia á la de Turégano y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Segovia y la de Turégano.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Segovia á Turégano, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio fuese á caballo y la de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la es-

critura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 3 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 32	Benito Agelau.—Trobo.
33	Bequé (viuda).—Valencia.
34	Benigno Sánchez.—Albacete.
35	Cándido Gil.—Guadalajara.
36	Clara Delanea.—Ciudad Real.
37	Dámaso Corpa.—Illana.
38	Enrique Meulmán.—Sin dirección.
39	Inés Rodríguez.—Castrillo de Don Juan.
40	José Murúa.—Salamanca.
41	Juan Celayeta.—Rentería.
42	Luciano del Olmo.—Humanes.
43	Melitón de las Heras.—Villarrobledo.
44	Mariano Miguel.—Palencia.
45	Ulpiano Rodríguez.—Vegarrienza.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Irún.....	Ramón Pages.—Desengaño, 10 duplicado.
Vigo.....	Elvira Fernández.—Sin señas.
Vélez Málaga....	Félix Lomas.—Arenal, 4 (ausente).
Vigo.....	Baretán Manzanares para Carolina.
París.....	Lonot.—Telegraf restan.
Manila.....	Vigil.—Madrid.
Murcia.....	Maure.—Ave María, 27.
Palencia.....	Isidro Gómez.—Sin señas.
Pamplona.....	Tomás Puerto.—Idem.
París.....	Vila.—Calatrava, 6, Madrid.
Segovia.....	Gregoria Bernavé.—Barquillo, 29.
Orense.....	Ricardo Vázquez.—Aduana, 15, segundo.
Aubourg.....	Torrente.—Madrid.
Sevilla.....	Adolfo.—Arenal, 15, principal.
<i>Norte.</i>	
Córdoba.....	Guillermo García.—Orden, 5, bajo.
<i>Noroeste.</i>	
Candelario.....	José Alvarez y Alvarez.—Cuartel de la Montaña.
<i>Oeste.</i>	
Segovia.....	Asunción Plasara.—Calle Santa Ana, 1, principal.
Barcelona.....	Ricardo Ramírez.—Costanilla San Andrés, 8.
<i>Sur.</i>	
Santander.....	Manuel Nieto.—Fúcar, 7, segundo.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Bravo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Valencia.

Por el presente se llama á D. Jorge Conder y á D. Ignacio Cuesta, Jefe económico é Interventor que respectivamente fueron de esta provincia en 1873, ó á sus herederos, y á los de Don Lorenzo Chaveli, Guardaalmacén de efectos estancados de esta capital, para que se presenten en esta Administración dentro del término de quince días, á fin de comunicarle los cargos que contra ellos aparecen en la sentencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino á 21 de Febrero de 1884, en el expediente de alcance seguido contra el mencionado D. Lorenzo Chaveli.

Valencia á 30 de Octubre de 1886.—José J. del Mazo.

972—M

Junta de Administración y Trabajos de Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se saca á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las doce de la mañana del día 3 de Diciembre próximo, la subasta del suministro

de rails y pernetes de hierro necesarios para la vía férrea de este Arsenal, por valor de 28.875'80 pesetas. El pliego de condiciones para dicha subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda de las capitales de los Departamentos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 960 pesetas. Igualmente se consigna que el licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su contrata en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en los propios valores que quedan expresados, la cantidad de 2.880 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga presentar proposiciones en la subasta.

Arsenal de Ferrol 26 de Octubre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón.

336—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Instruido expediente en esta Corporación sobre la necesidad de ejecutar obras de reparación en la casa núm. 11 de la calle del Rosario, que la V. O. T. lleva en administración, é ignorándose quién sea el dueño de la finca desde el año 1845 en que lo era D. Juan Antonio Rodríguez Flores, cuya existencia y paradero son desconocidos, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha dispuesto que se anuncie al público para que se presente en esta Secretaría á mostrarse parte en el referido expediente quien se considere dueño de la expresada finca, en el término de treinta días, pasado el cual se resolverá lo que proceda.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de cebada y paja necesaria para mantenimiento del ganado que S. E. posee en diferentes dependencias durante el actual año económico de 1886 á 87, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

Facultativas.

1.ª Es objeto de esta contrata el suministro de 2.400 hectolitros de cebada, 271.200 kilogramos de paja de trigo y 30.000 (pelaza) que se calculan necesarios desde el día del otorgamiento de la escritura á que se refiere la condición 11 del pliego de condiciones económico-administrativas hasta 30 de Junio de 1887, para el mantenimiento del ganado al servicio de todos los ramos municipales, incluyendo los caballos del coche de S. E. y varios ejemplares de diferentes especies que existen en la sección zoológica del Parque de Madrid.

2.ª La cebada será de primera calidad, seca, limpia, bien granada y cribada, y su peso el de 33 kilogramos cada cinco decalitros 550 milésimas, equivalentes á la antigua fanega, como minimum, no admitiéndose la cebada que pese menos.

La paja de trigo será también de buena calidad, color claro dorado, sin tierra ni otra mezcla, desechándose en el acto cualquiera de estos artículos que no reúnan tales condiciones, y comprometiéndose el contratista á reponerlos en el término de veinticuatro horas con otros que las tuviesen.

3.ª El rematante se obliga á entregar en los locales y días que se le designen la cantidad que marquen los pedidos que al efecto se le harán por los encargados de las respectivas dependencias municipales, con el V.º B.º de quien corresponda.

4.ª El tipo para la subasta será el de 15'50 pesetas cada hectolitro de cebada, 12'75 pesetas cada 100 kilogramos de paja de cebada (pelaza), y 8'50 pesetas cada 100 kilogramos de paja de trigo.

5.ª Si durante el tiempo de la contrata el consumo aumentase de lo calculado, el contratista vendrá obligado á suministrar el exceso á los mismos precios del remate, y si por el contrario aquél disminuyese, no tendrá por ello derecho á reclamar indemnización alguna.

6.ª Los artículos objeto de esta subasta serán reconocidos antes de proceder á su entrega por un revisor Veterinario que se nombre al efecto.

7.ª El pago de los suministros se efectuará por meses vencidos, previo el examen de la Contaduría de esta villa de las cuentas que presente el contratista con el conforme de los empleados que hubiesen suscritos los pedidos, con el V.º B.º de los Sres. Delegados de los ramos respectivos.

8.ª El contratista queda obligado á suministrar á los precios de contrata la cebada y paja que pueda necesitarse hasta que se verifique la subasta correspondiente al inmediato año económico.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 4 de Diciembre de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que el efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.204 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 15 pesetas 50 céntimos cada hectolitro de cebada; 12 pesetas 75 céntimos cada 100 kilogramos de paja de cebada pelaza, y 8 pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos de paja de trigo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los diferentes capítulos del presupuesto de gastos á que el servicio corresponde.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 6.408 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Jefe ó Interventor de los ramos á que se haga el suministro, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.ª El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satis-

fecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de cebada y paja para el mantenimiento del ganado que en las diferentes dependencias tiene el Excmo. Ayuntamiento durante el año económico de 1886 á 87, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

En virtud de la presente cédula, y por consecuencia de lo acordado por la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, se cita á Doña María Lorenzo Mellinas, vecina que fué de Villena y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de ocho días, á contar del siguiente al en que sea inserta en la GACETA DE MADRID, designe el Abogado que haya de encargarse de su defensa ante esta Superioridad en las diligencias de apelación relativas á los autos seguidos en el Juzgado de Yecla, á solicitud de Doña Ana Lorenzo Pérez de los Cobos contra dicha señora y otros sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía; prevenida que de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Albacete 30 de Octubre de 1886.—El Escribano de Cámara, Raimundo Moreno Celis. 149—P

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Ricardo Guerrero Rodríguez, hijo de Domingo y María, de veinte años, soltero, carpintero de ribera, natural de Estepona, vecino de Los Barrios, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para que elija defensor en causa que entre otros se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Algeciras 25 de Octubre de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 949—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Miguel Sánchez Caballero, hijo de José y Antonia, de treinta y seis años, casado, marinero, natural de Los Barrios, y Ricardo Guerrero Rodríguez, hijo de Domingo y María, de veinte años, soltero, carpintero de ribera, natural de Estepona, ambos vecinos de Los Barrios, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarles acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Algeciras 26 de Octubre de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 950—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás María de Ojedo, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en autos á instancia del Excmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España con D. Luis García Vela sobre pago de pesetas, se ha mandado suspender la subasta acordada para el día 19 del actual de las fincas siguientes:

Una dehesa titulada la Moraleja, término municipal de Argamasilla de Alba, partido de Alcázar de San Juan, de 638 fanegas ó sean 419 hectáreas, 93 áreas y 70 centiáreas; linda á Saliente y Mediodía el cuarto de los Navazos; Poniente el de Pedrosillo, y Norte el de los Barrancos, con cinco batanes y algunas edificaciones.

Y el coto llamado de Ruidera, en el mismo término municipal, de 1.635 fanegas, ó sean 1.117 hectáreas, 151 áreas y 35 centiáreas; linda al Norte con el cuarto de los Barrancos; Sur el de los Llanillos de Cantón; Este vereda de los Serranos y la Isla, y Poniente los cuartos de cinco navajos y de la cañada del Berbial; y señalado de nuevo para que tenga efecto la subasta en el local de audiencia del referido Juzgado; sito en la calle del Barquillo, núm. 32 duplicado, piso segundo izquierda, y en el de Alcázar San Juan el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de 200.000 pesetas; previniéndose que no se admitirán posturas separadamente y que no cubran

las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidas, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás, y que no se han presentado títulos de propiedad y se suplirán en la forma que determina el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—V. B.—Ojesto.—Ante mí, Venancio de Orche. X—940

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad industrial salinera de Pinilla.

Balace general de la misma en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Cénta. Rows include Caja, Salina, Capital.

Salinas de Pinilla 31 de Diciembre de 1885. = V.º B.º = El Gerente, Manuel Baillo. = El Contador, Pablo Ubach. Aprobado en junta general ordinaria celebrada en 26 de Septiembre de 1886. = El Gerente, Manuel Baillo. = El Secretario, Manuel María Pérez. X—943

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 4. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Anualidades, Carpetas provisionales, Banco Hipotecario.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. Idem, á ocho días vista, dins., 46'90. París, á ocho días vista, frs., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Noviembre de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Noviembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Bilbao, Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián y Zamora. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'65 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

- Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 228.—Carneros, 290.—Terneras, 67.—Ovejas, 101.—Total, 686.

Su peso en kilogramos..... 47.877.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'06 á 1'12 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1 peseta el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénta. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 64 de la Sala primera y 25 de la Sala tercera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 556 del libro 2.º provisional, expedida por esta Dirección en 11 de Diciembre de 1872 á nombre de D. José Oruña y Miranda, importante 32 hectolitros (un real fontanero), se suplica á la persona que la tuviera en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, sitas en la calle de la Reina, núm. 27, cuarto segundo; pues pasados cuarenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose otra nueva en su equivalencia.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—942

LA COMISION LIQUIDADORA DE LOS BIENES DEL sastre D. Arturo Deniel, vecino que fué de la ciudad de San Sebastián (Guipúzcoa), hace saber á los acreedores de dicho señor que leberán presentar los justificantes de sus respectivos créditos en el despacho del Abogado D. Dionisio Sorveta, calle de San Marcial de dicha ciudad, núm. 44, piso bajo, antes del día 16 del actual; pues los que no lo hicieron no tendrán derecho á figurar como acreedores en la referida liquidación.

Ruega la propia comisión á los deudores de D. Arturo Deniel acudir al despacho del Sr. Sorveta, antes también del día 16 del corriente mes, á satisfacer el importe de sus débitos; advirtiéndole que los que no lo efectuaren serán citados ante los Tribunales de Justicia.

San Sebastián 2 de Noviembre de 1886.—Por la Comisión liquidadora, José Buerba y Bouriel. X—941

SANTOS DEL DIA

San Zacarías y Santa Isabel, padres del Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 2.º.—El estudiante.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—El novio de Doña Inés.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Para casa de los padres.—La puerta del infierno.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—Niña Pancho.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las cinco de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.